

Secretaria. 09-06-2023.

Al despacho del señor juez, PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA, informándole que el demandado se encuentra notificado. Provea.

JOSE DANIEL ATENCIO OLIVARES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
ARACATACA – MAGDALENA

Aracataca, nueve (09) de junio de 2023.

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO:	LUIS CARLOS TORRES MORA
RADICADO:	47-053-40-89-001-2022-00261-00

ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a impartir el trámite correspondiente, luego de verificado que la parte demandada se encuentra debidamente notificada sin contestar la demanda ni proponer excepciones.

ANTECEDENTES

Mediante auto calendado doce (12) de agosto de 2022, se libró orden de pago por la vía Ejecutiva a cargo de la demandada LUIS CARLOS TORRES MORA y en favor del BANCO DAVIVIENDA S.AZ, por la suma de CUARENTA Y SIETE MILLONES DIECISIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$47.117. 357.00).

1.1.-Por el saldo de capital insoluto contenido en el pagaré No. 05711116600069499, la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$43.237.357.00). M/CTE.

1.2.-Por los intereses moratorios sobre sobre el saldo de capital contenido en el pagaré identificado con la No.05711116600064499, causados desde el día siguiente de a la presentación de la demanda hasta que se cumpla con el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.3.-Por concepto de la cuota de capital vencida del mes de noviembre de 2021, respecto de la obligación contenida en el pagaré identificado con le No. 057006600069499, la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS (485. 000.00).

1.4.- Por concepto de la cuota de capital vencida del mes de diciembre de 2021, respecto de la obligación contenida en el pagaré identificado con la No. 05711116600069499.

1.5.-Por concepto de la cuota de capital vencida del mes de enero de 2022, respecto de la obligación contenida en el pagaré identificado con la No. 05711116600069499, la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS (\$485. 000.00).

1.6.- Por concepto de la cuota de capital vencida del mes de febrero de 2022, respecto de la obligación contenida en el pagaré identificado con el No. 05711116600069499, por la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS (\$485. 000.00).

1.7.-Por concepto de la cuota de capital vencida del mes de marzo de 2022, respecto de la obligación contenida en el pagaré identificado con el No. 05711116600069499, la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS (\$485. 000.00).

1.8.-Por concepto de la cuota de capital vencida del mes de abril de 2022, respecto de la obligación contenida en el pagaré identificado con al No. 05711116600069499 la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS (\$485. 000.00).

1.9.- Por concepto de la cuota de capital vencida del mes de mayo de 2022, respecto de la obligación contenida en el pagaré identificado con al No. 05711116600069499 la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS (\$485. 000.00).

1.10.- Por concepto de la cuota de capital vencida del mes de junio de 2022, respecto de la obligación contenida en el pagaré identificado con al No. 05711116600069499 la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS (\$485. 000.00).

1.11.- Por los intereses moratorios, respecto de cada una de las cuotas vencidas y aquí relacionadas, sobre el capital contenido en el pagaré identificado con el No. 05711116600069499, desde su causación hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

En el plenario se demuestra claramente la notificación personal efectuada al demandado, quien una vez notificado no contesto la demanda ni propuso excepciones.

CONSIDERACIONES

Ahora bien, como no se observa en el proceso causal alguna que constituya nulidad de las previstas en los artículos 133 del C. G. P., de ahí que se procederá a tomar la decisión de fondo que corresponda.

Descendiendo al caso concreto, del título valor aportado con la demanda, se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que se procedió a librar mandamiento de pago, surtiéndose en debida forma la notificación a la parte demandada.

Dado lo anteriormente expuesto, este Despacho no tiene reparos de ninguna índole en dar aplicación a lo ordenado por el artículo 440 del C. G.P., en contra del demandado LUIS CARLOS TORRES MORA.

Por lo diserto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Aracataca – Magdalena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

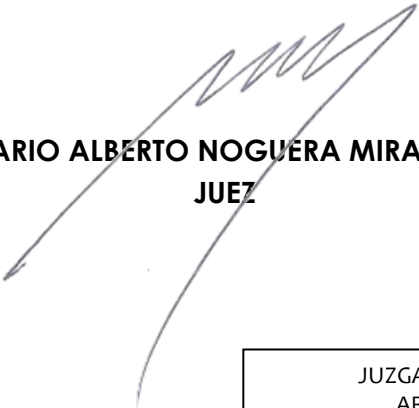
PRIMERO: SEGUIR adelante la presente ejecución tal como fue decretada en el mandamiento de pago ejecutivo de fecha doce (12) de agosto de 2022, en contra de LUIS CARLOS TORRES MORA.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito, atiéndose lo ordenado en el artículo 446 del C. G. del P.

TECERO: CONDÉNESE en costas al ejecutado. Tásense.

CUARTO: FIJENSE como agencias en derecho la suma del equivalente al 5% de las sumas ordenadas a pagar en el mandamiento de pago de fecha doce (12) de agosto de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARIO ALBERTO NOGUERA MIRANDA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARACATACA – MAGDALENA

NOTIFICACION POR ESTADOS ELECTRONICOS

La presente providencia, se notifica por anotación en Estado Electrónico **No. 021**, publicado en la Página Web de la Rama Judicial, fijado hoy **13 de junio de 2023**, a las 8:00 a.m.

JOSE DANIEL ATENCIO OLIVEROS
Secretario